

GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE EDICTO PARA NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Decreto 624 de 1989

Resolución No. 000947 del 27 de MAR. 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) dentro del expediente COA0069-00-2022, expidió la Resolución No. 000947 del 27 de MAR. 2026 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026*” el cual ordenó notificar a: **TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con Nit: **900686337**

Teniendo en cuenta que habiendo transcurrido diez (10) días desde el envío de la citación sin que haya sido posible realizar la notificación personal, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565, que indica: “*Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto...*” del Decreto 624 de 1989, se establece que, mediante la Resolución No. 000947 del 27 de MAR. 2026, se fijará el día 20 de abril de 2026 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad. Esta publicación permanecerá por un término de diez (10) días, advirtiendo que la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la desfijación del presente edicto.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día veinte (20) de abril de 2026



ANGELA XIMENA OBANDO FORERO (e)
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

Elaboró:
NICOLAS RIVEROS SANTOS (PROFESIONAL UNIVERSITARIO)

Revisó:
ALBA LUZ TOVAR LOMBO (CONTRATISTA)

Archívese en: 202214302800100031E

Radicación: 20266600397561

Fecha: lunes, 20 de abril de 2026

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000947

(27 MAR. 2026)

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. COA0069-00-2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO ENCARGADO COMO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

en uso de las atribuciones legales conferidas mediante la Ley 1066 de 2006, Título VIII del Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario Nacional, Título IV de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1625 de 2016, así como de las conferidas por el Decreto 376 de 2020, por la Resolución No. 621 de 2019 y de las asignadas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, adoptado mediante Resolución No. 2938 de 2024, así como la Resolución No. 000910 del 25 de marzo de 2026, se profiere el presente acto administrativo por el cual se resuelve el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución que resuelve las excepciones contenidas en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0069-00-2022, adelantado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** en contra de la ejecutada **TPL COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. **900686337** de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ejercicio de sus funciones, profirió el Auto de Cobro que se describe a continuación, mediante el cual se realizó el seguimiento del instrumento ambiental otorgado a la sociedad **TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900686337**, dentro del expediente ambiental LAM5318, así:

| DEUDOR | EXPEDIENTE AMBIENTAL | RESOLUCIÓN | FECHA A.A. | FECHA EJECUTORIA | VALOR LIQUIDADADO |
|--|----------------------|------------|------------|------------------|-------------------|
| TPL COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA | LAM5318 | 2732 | 29/04/2021 | 26/07/2021 | \$96.117.000 |
| | | 5404 | 16/07/2021 | | |

SEGUNDO: Que ante la falta del pago de la obligación contenida en el Auto de Cobro No. 2732 del 24 de abril de 2021, confirmado por el Auto No. 5404 del 16 de julio de 2021, se ordenó la apertura del proceso administrativo de cobro coactivo:

| PROCESO DE COBRO | AUTO DE APERTURA | FECHA APERTURA | VALOR LIQUIDADADO |
|------------------|------------------|----------------|-------------------|
| COA0069-00-2022 | 3227 | 06/05/2022 | \$96.117.000,00 |

TERCERO: Que mediante Auto No. 009925 del 18 de noviembre de 2024, esta Autoridad decretó una medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

bancarias de titularidad de la sociedad **TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900686337**.

CUARTO: Que por Resolución No. 002884 del 7 de noviembre de 2025, se libró mandamiento de pago a favor de la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y en contra de la sociedad TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900686337, por la suma de \$ 96.117.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de Cobro No. 02732 del 29 de abril de 2021, expedido dentro del expediente ambiental LAM5318.

QUINTO: Que mediante radicado No. 20256201598252 del 19 de diciembre de 2025, se recibió escrito de excepciones presentado por la señora Nidia Julieth Torres Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.533.413, en calidad de representante legal suplente de la sociedad TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA.

SEXTO: Que por Resolución No. 000177 del 19 de enero del 2026, se profirió resolución que resolvió las excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 002884 del 07 de noviembre de 2025, en la cual se despacharon desfavorablemente las excepciones planteadas por la sociedad **TPL COLOMBIA LTD - SUCURSAL COLOMBIA**.

SÉPTIMO: Que mediante radicado No. 20266200282602 del 03 de marzo de 2025, se recibió escrito de recurso de reposición presentado por la señora Nidia Julieth Torres Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.533.413, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA**.

II. DEL ESCRITO PRESENTADO

La apoderada de la sociedad radicó escrito de recurso de reposición con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Tributario, el cual argumentó de la siguiente manera:

Indica la apoderada de la sociedad que, el procedimiento de cobro coactivo que adelanta la ANLA se rige por lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, que remite expresamente al Estatuto Tributario en lo relativo al trámite y excepciones contra el mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 5 al señalar:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.(...)”

Sostiene que, el artículo 831 del Estatuto Tributario no distingue entre obligaciones tributarias y no tributarias cuando regula las excepciones procedentes en los procesos de cobro coactivo; lo que regula es una garantía procesal dentro del procedimiento de ejecución administrativa. Interpretar que dicha excepción solo aplica a actos tributarios implica introducir una limitación que el legislador no estableció expresamente en el texto de la norma.

En cuanto a la prescripción, la Resolución recurrida se limita a afirmar que el término fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2025; Sin embargo, en el acto administrativo atacado no desarrolla con rigor el cómputo del término prescriptivo para llegar a la conclusión de que éste se encuentra interrumpido, limitándose

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

a una afirmación general sobre la notificación del mandamiento. Esa falta de motivación suficiente afecta la validez del acto administrativo, pues el deber de motivación exige exponer de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión.

Finalmente argumenta que, continuar con la ejecución forzosa en estas condiciones compromete el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el principio de seguridad jurídica y la prevalencia del control judicial sobre la autotutela administrativa.

III. PETICIÓN

La representante legal suplente de la sociedad en su memorial de recurso de reposición, solicita:

Revocar la Resolución No. 177 del 19 de enero de 2026, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de mérito presentadas contra el mandamiento de pago.

IV. PRUEBAS

De oficio. Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

Soportes de la actuación administrativa expediente COA0069-00-2022 que reposan en el expediente físico y en el gestor documental ORFEO.

V. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La presente decisión se sujetará al análisis de: (i) la oportunidad para presentar el recurso de reposición en contra la resolución que resuelve las excepciones propuestas por la parte ejecutada; (ii) el estudio del escrito de recurso de reposición y su procedencia.

1. De la oportunidad para presentar el escrito de recurso de reposición contra de la resolución que resuelve las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago

Resulta procedente referirse a la oportunidad para la formulación del recurso en contra de la resolución que resuelve las excepciones conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario y de acuerdo con el trámite de notificación de dicho acto administrativo que se surtió por parte de esta Autoridad a la parte ejecutada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, el término para presentar el recurso de reposición en contra de la resolución que resuelve las excepciones contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

- De acuerdo con los soportes de notificación expedidos por el Grupo de Notificaciones de la entidad, la resolución que resuelve las excepciones planteadas en el proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0069-00-2022 fue notificado electrónicamente al correo info@pcr.com.co y jtique@pcr.com.co el 05 de febrero de 2026, conforme radicado No. 20266600114091.
- Ahora bien, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad ejecutada, la Doctora Nidia Torres Maldonado, presentó escrito de recurso de reposición bajo el radicado No. 20266200282602 del 03 de marzo de 2026 en contra del mandamiento de pago.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

De lo anterior, se concluye que el escrito de recurso de reposición radicado por la representante legal suplente se presentó dentro del término establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario, ello teniendo en consideración que el término para su presentación fenecía el 05 de marzo y el escrito se radicó el 03 de marzo de 2026.

2. Sobre la argumentación propuesta: Aplicación del estatuto tributario al proceso administrativo de cobro coactivo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006

Teniendo en cuenta que el artículo invocado tiene como finalidad dar aplicación a la excepción descrita en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario el cual menciona *“la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, se analizará si procede el argumento planteado, teniendo en cuenta lo siguiente:

El análisis de la procedencia de este argumento debe abordarse a la luz de las diferentes normas que rigen la naturaleza de las obligaciones en cobro coactivo, la formación de los actos administrativos, su firmeza y exigibilidad. Así, la excepción del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, en adelante E.T., se relaciona directamente con el numeral 4° del artículo 829 de la misma norma, según el cual, los actos administrativos se entienden ejecutoriados una vez las acciones de restablecimiento del derecho se hayan resuelto en forma definitiva.

De acuerdo con el E.T. la interposición de demanda contra el título ejecutivo afecta la firmeza del acto administrativo y, como consecuencia, imposibilita a la administración continuar con el procedimiento de cobro coactivo hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente sobre la legalidad del acto.

No obstante, advierte el Despacho que, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sostiene que, la ejecutoria de los actos administrativos en cobro coactivo sigue las reglas de la norma en que se formaron y no las del E.T., ello en consideración a que el título ejecutivo base de ejecución del presente proceso administrativo de cobro coactivo no es de naturaleza tributaria.

Según la jurisprudencia, tras la expedición de la Ley 1437 de 2011², en adelante CPACA, se dio alcance y precisión a la regla de remisión al procedimiento de cobro coactivo del E.T. dictada por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006. Al respecto, el artículo 100 del CPACA definió las reglas procedimentales para el cobro coactivo en los siguientes eventos:

- i. los procedimientos regidos por reglas especiales se rigen por ellas.
- ii. los que carecen de regulación especial, se rigen por lo dispuesto en el Título IV de la Parte Primera del CPACA y, en lo no previsto por esa normativa, por lo previsto en el E.T.
- iii. los relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario aplican las reglas especiales del E.T.

Expone el Consejo de Estado que, en el segundo evento, esta remisión únicamente contempló la aplicación de las reglas de procedimiento del E.T., sin implicar la derogatoria de lo regulado por el procedimiento administrativo general del CPACA, como lo es la formación del título ejecutivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 23471, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Ver también, Sentencia del 10 de febrero de 2022, expediente 25508, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, y Sentencia del 01 de junio de 2023, expediente 67988 M.P. MILTON CHAVES GARCÍA

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

De igual manera, el numeral 1 del artículo 99 del CPACA considera título ejecutivo, todo acto administrativo que esté ejecutoriado, cualidad que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII³ del Título III del CPACA y no, por lo establecido en el E.T.

Así, los artículos 87 y 89 del CPACA señalan que, el carácter ejecutorio del acto administrativo se desprende de su firmeza y este atributo se obtiene desde:

- i) El día siguiente al de su notificación, si contra ellos no procede ningún recurso;
- ii) El día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos;
- iii) El día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si se interpusieron o, si se renunció expresamente a ellos;
- iv) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o,
- v) Desde el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo.

En concordancia con la anterior normatividad, los artículos 88 y siguientes del CPACA indican que, una vez en firme y ejecutoriado, el acto administrativo resulta de obligatorio cumplimiento y es deber de la administración ejecutarlos de inmediato, a menos que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare su suspensión provisional, los declare nulos o se configure alguna de las causales de pérdida de ejecutoria descritas en el artículo 91 de la misma norma.

Como se puede observar, las reglas de formación y efectos del acto administrativo concebidas en el CPACA no contemplan la interposición de la demanda como causal que menoscabe los atributos de firmeza, ejecutoriedad y presunción de legalidad del acto administrativo; por consiguiente, de acuerdo con la norma, el acto administrativo está ejecutoriado y es exigible su cobro por vía de la jurisdicción coactiva.

Ahora bien, el artículo 101 del CPACA señala expresamente que la interposición de demanda contra el título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, salvo en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

Sobre el asunto, precisa el Consejo de Estado que la prohibición de levantamiento de medidas cautelares o suspensión de su decreto y práctica del numeral segundo, no riñe con lo dispuesto en el último inciso del artículo 837 del E.T. según el cual el deudor puede prestar garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado con el fin de obtener el levantamiento de estas medidas.

Concluye entonces el Consejo de Estado que, la excepción de interposición de demanda contra el título ejecutivo del numeral 5° del artículo 831 del E.T. pretende cuestionar el carácter ejecutivo del acto administrativo que contiene la obligación, supuesto que aplica para las obligaciones de naturaleza tributaria; por lo que, este efecto no puede aplicarse a los actos regidos por las disposiciones del CPACA o incluso normas especiales.

³ Conclusión del procedimiento administrativo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

Por todo lo anterior y, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la apoderada de la sociedad y las que reposan en el expediente del proceso administrativo de cobro coactivo, tenemos que:

- La constitución del título que hoy presta mérito ejecutivo, es decir, el Auto No. 2732 del 29 de abril del 2021 se realizó conforme a las reglas procedimentales establecidas, entre otras, por el CPACA; tanto así que, contra dicho Resolución procedía el recurso de reposición el cual debía interponerse en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En cumplimiento de dichas reglas, la sociedad ejecutada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del Auto No. 5404 del 16 de julio del 2021.

Por lo anterior, tenemos entonces que, de acuerdo con la reglas de procedimiento establecidas en el numeral segundo del artículo 100, en concordancia con el artículo 87 y siguientes del CPACA, el título ejecutivo al haberse constituido con las reglas del CPACA, y la naturaleza de la obligación (no tributaria), de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el título ejecutivo tomó fuerza ejecutoria a partir del día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre el recurso interpuesto.

- Por otro lado, de acuerdo con la consulta de la herramienta web dispuesta por la rama judicial se corroboró la presentación de la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo proceso con número de radicado 11001333400320220006300 fue admitido y se encuentra en trámite.

En concordancia con la línea argumentativa planteada por el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia, tenemos que, al haberse expedido el título ejecutivo conforme a la parte general del CPACA y la naturaleza de la obligación de carácter ambiental, la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no afecta su ejecutoria ni impide continuar el cobro coactivo de la obligación, pues el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, no contemplan dicha posibilidad, de conformidad con el artículo 87 y siguientes.

Por último, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 101 del CPACA, en el presente caso solo podría preverse la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo en caso de que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, para el caso concreto dicha circunstancia no ha sucedido.

Ahora bien, la segunda causal de suspensión que podría preverse es por la solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Sin embargo, la misma norma establece que “esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.” (Subrayado fuera del texto original)

Con todo lo anterior, se concluye que, los citados actos administrativos al haberse constituido con las reglas del CPACA y al ser de naturaleza sancionatoria ambiental y de no de naturaleza tributaria, no le son aplicables las reglas especiales para el cobro coactivo derivadas de la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

administrativo que contempla el Estatuto Tributario, sino las reglas del artículo 87 y siguientes del CPACA, por lo que, la demanda incoada por la ejecutada no afecta la ejecutoria ni impide continuar el cobro coactivo de la obligación; así las cosas, no prosperan los argumentos planteados por la apoderada de la ejecutada, en ese entendido se mantiene incólume la decisión proferida por esta Oficina mediante Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026.

3. Sobre la argumentación propuesta: prescripción de la acción de cobro

La representante legal suplente de la sociedad manifiesta que la resolución No. 000177 del 19 de enero del 2026, no había sido minuciosa en la determinación de los términos de prescripción que aplican para el auto de seguimiento No. 2732 del 29 de abril del 2021 y la Resolución No. 5404 del 16 de julio del 2021, al respecto, es necesario aclarar lo siguiente:

- El 29 de abril del 2021 se profirió el auto No. 2732, en el que dispuso cobrar a la empresa TPL COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900.686.337, la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$96.117.000) M/CTE, por concepto de seguimiento ambiental con visita guiada para la vigencia 2021.
- Que mediante escrito identificado con radicado de ingreso ANLA No. 2021094590-1-000 del 13 de mayo de 2021, la doctora LINA SCHOLL BARBOSA, obrando en calidad de representante legal de la empresa TPL COLOMBIA LTD- SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Cobro No. 02732 del 29 de abril de 2021, el cual fue resuelto con Auto No. 05404 del 16 de julio de 2021, que dispuso confirmar en su integridad el Auto de Cobro No. 02732 del 29 de abril de 2021.
- Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de julio de 2021, es decir que, la Autoridad tenía oportunidad para proferir mandamiento de pago hasta el 27 de julio de 2026 inclusive.
- En el presente proceso, mediante Resolución No. 002884 del 7 de noviembre profirió mandamiento de pago en contra de la ejecutada, es decir que la interrupción del término de prescripción se realizó dentro de la oportunidad prevista en la Ley.

Ahora bien, en relación con la prescripción de la acción de cobro se advierte que, el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo V7 del 23 de septiembre de 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, establece lo siguiente:

“Artículo 7.2.6.9 Prescripción de la acción de cobro

(...)

Prescripción general: El término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 791 de 2002 y en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

*En este caso, **el término de prescripción se considera interrumpido con la notificación del mandamiento de pago al deudor**, momento en el cual comienza a correr un término igual, según lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

“7.2.6.9.1. Causales de interrupción de la prescripción El término de prescripción se interrumpe por las causales previstas en el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso. En especial, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

- *Por la notificación del mandamiento de pago: **El término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de su notificación en debida forma** (Artículo 94 del Código General del Proceso)”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De igual manera, el artículo 2536 del Código Civil señala que, el término para ejercer la acción de cobro es de cinco (5) años. Por lo tanto, la entidad podrá adelantar acción de cobro contra el deudor una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que contiene la obligación, momento en que iniciará a correr el término de cinco (5) años para ejercer la acción de cobro; en caso contrario, si no se ejerce la acción dentro del término, se configura la prescripción extintiva de la acción de cobro.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado tres figuras que afectan la materialización y los efectos de la prescripción extintiva, referenciados en los siguientes términos:

“Esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil)”

La renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁴, señala respecto de esta figura jurídica, lo siguiente

“Ocurre que para los procesos de jurisdicción coactiva no existe norma especial que establezca el término de prescripción de la acción. Sin embargo, la Sala ha considerado que resultan aplicables las normas del Código Civil que regulan la prescripción de la acción ejecutiva. En este sentido el artículo 2535 del Código Civil preceptúa que la prescripción que extingue las acciones exige cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Y el artículo 2536 del Código Civil establecía que la acción ejecutiva prescribía en diez (10) años. Esa norma fue modificada por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, en el sentido de reducir ese término, al disponer que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años. De manera que como la Ley 791 entró a regir el 27 de diciembre de 2002, a partir de esa fecha el término de prescripción de la acción en los procesos de jurisdicción coactiva es de cinco (5) años. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la interrupción prevista en la norma precitada, el Consejo de Estado aclaró que el mandamiento de pago tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción, de acuerdo con lo siguiente:

De otro lado, para efectos de la contabilización del término de prescripción de la acción ejecutiva se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Esa norma, con la modificación que se hizo al artículo 1°, numeral 41 del Decreto 2282 de 1989, señala que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la expedición de tal providencia, pasados los cuales la interrupción del término de prescripción sólo se produce con la notificación al demandado. Y como en los procesos de jurisdicción coactiva no se procede mediante demanda, la Sala ha entendido que el término de prescripción se interrumpe desde cuando se dicta el mandamiento de pago, si se notifica éste al ejecutado dentro de los 120 días siguientes a su expedición; en

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta (2004) Bogotá D.C., consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

caso contrario, la interrupción del término se produce con la notificación al demandado dentro del año siguiente.⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, y la interrupción como figura jurídica tiene la virtud de hacer desaparecer los efectos del tiempo transcurrido hasta la fecha en que sucede el hecho interrumpido y deberá empezar a contarse nuevamente el lapso para prescribir; para el caso en concreto, se tiene lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 002884 del 7 de noviembre de 2025, se libró mandamiento de pago a favor de la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA y en contra de la sociedad TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900686337, por la suma de \$ 96.117.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de Cobro No. 02732 del 29 de abril de 2021, expedido dentro del expediente ambiental LAM5318, decisión que se notificó por correo a la dirección física Calle 113 # 7 - 45 / TORRE B OFICINA 506, el 27 de noviembre de 2025, para lo cual se hizo entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de un ejemplar del acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se permite aclarar que, aun cuando las normas civiles y la jurisprudencia atrás citada, establecen las circunstancias que conllevan a la interrupción de la prescripción. Y teniendo en cuenta lo previamente manifestado, la interrupción del término de prescripción opera de pleno derecho, sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

De todo lo anterior se concluye que, como la empresa no ha realizado el pago de la obligación y tampoco propone fórmulas de acuerdo de pago, esta Autoridad deberá continuar el proceso administrativo de cobro coactivo y continuar con las gestiones inherentes al recaudo de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho encuentra improcedente la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del proceso de cobro coactivo COA0069-00-2022, teniendo en cuenta que:

1. Los actos administrativos que dieron origen a esta obligación se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad, son eficaces y cuentan con plena ejecutividad siendo exigible su cobro forzoso por la vía coactiva.
2. El término para adelantar la acción de cobro de cinco (5) años de la normatividad citada en precedencia, permite evidenciar que para el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción, tal como se explicó anteriormente.

Por otra parte, en relación con la solicitud de suspender el proceso de cobro coactivo, es necesario reiterar que de acuerdo con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, salvo en los siguientes casos:

- (i) Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
- (ii) A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el

⁵ Es del caso señalar que actualmente la norma procesal aplicable al caso en concreto es el artículo 94 del Código General del Proceso.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

En cuanto a la prejudicialidad contemplada en el artículo 161 del Código General del Proceso, le indicamos que la misma norma indica taxativamente que “el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción” y en relación con el numeral 7.2.6.8.4 del Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la ANLA, le reiteramos que dicho manual se actualizó a la Versión 7 el pasado 23 de septiembre, en la cual no se contempla a la prejudicialidad como evento para declarar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, por lo que, la solicitud de suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el jefe (e) de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026 *“Por la cual se resuelven las excepciones en contra del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 002884 del 07 de noviembre de 2025”*, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0069-00-2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. COA0069-00-2022, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad **TPL COLOMBIA LTD – SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 900686337**.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de marzo de 2026



ALVARO MAURICIO BUEVAS JAYK
PROFESIONAL ESPECIALIZADO ENCARGADO COMO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución de excepciones contenida en la Resolución No. 000177 del 19 de enero de 2026”

Elaboró:

JOSE ELBERTH VELOZA RINCON (COORDINADOR GRUPO DE COBRO COACTIVO)

Revisó:

Expediente No. COA0069-00-2022

Fecha: marzo 2026

Elaboró: CDAD

Proceso No.: 20261430009474

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.